

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL SOBRE EL USO DEL TÉRMINO MENOR, Y LOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Daniel A. CASTILLEJOS CIFUENTES*

SUMARIO: I. *Concepto de niño, niña, adolescente, joven y menor.* II. *Concepto de interpretación jurídica.* III. *Análisis constitucional del término menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* IV. *Término niños, niñas y adolescentes.* V. *Análisis del término.*

Conocer los usos de los conceptos que se emplean en las disposiciones constitucionales del derecho mexicano en materia de la infancia es el propósito de esta ponencia, ya que pretende llegar a determinar y entender, de manera precisa, el uso que se le da y ha dado al término menor en la ley y, en su caso, demarcar exactamente si es que éste se emplea como un concepto que criminaliza, denigra y es peyorativo para referirse hacia los niños, niñas y adolescentes, o es simplemente un término que se ha empleado en el derecho mexicano por cuestión de semántica, así como de técnica legislativa.

Para muchos estudiosos defensores de la infancia, el término menor se ha interpretado como “un sello” para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades.¹ Por esta razón es que surge el debate interdisciplinario entre profesionales que trabajan de cerca con la infancia y juventud en América Latina, donde se insiste cada vez más en la necesidad de hablar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en lugar de seguir estigmatizando y reforzando una supuesta condición denigrante al utilizar el término menor para referirse a éstos;² sin embargo, hablar de cambios en la utilización de la terminología jurídica, empleada para referirse a este grupo de personas, implica modificaciones no sólo de carácter social y cultural, sino también de legislativas; por ello, me preocupó en este análisis por hacer el estudio de la utilización de estos términos, con la finalidad de obtener y determinar si es que existe ambigüedad y confusión en la norma sobre el uso que se le da al concepto menor en la legislación mexicana, y por lo tanto, la necesidad de hacer reformas a éstas. Como primer acercamiento al estudio en cuestión, es preciso exponer los conceptos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como algunas de las herramientas que considero elementales para la interpretación jurídica del concepto en discusión, como son la teoría cognoscitiva y no cognoscitiva de ésta.

* Pass It, A. C.

¹ Misle, Óscar y Pereira, Fernando, *Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abuso sexual*, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf, p. 3, consultado el 9 de abril de 2010.

² Cfr. *ibidem*, p. 4, consultado el 8 de abril de 2010.

I. CONCEPTO DE NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE, JOVEN Y MENOR

Debemos entender por el término niños y niñas, a todas aquellas personas menores de 18 años;³ por adolescentes, a todo ser humano mayor de 12 años y de 18 años incumplidos;⁴ de acuerdo a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, se entenderá por éstos a sujetos de derecho cuya edad comprende, cuando son mayores de edad, de los 18 a los 29 años, y cuando se trate de menores de edad, de los 14 a los 18 incumplidos.⁵ *A contrario sensu* de lo establecido en el Código Civil Federal, en específico, el artículo 646: la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos; por consecuencia, incumplida esta fecha se entiende en razón cuantitativa que son menores de edad, ya que el término es utilizado como dicho de una persona: que tiene menos edad que otra.⁶

II. CONCEPTO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Ahora bien, con relación a las cuestiones de la interpretación jurídica, la primer cuestión de relevancia, al momento de entrar al estudio del significado de las normas, es que todas éstas son objeto de interpretación,⁷ es decir, todos los dispositivos legales contenidos en las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos y otros que sean considerados por los ordenamientos jurídicos como obligatorios y generales, son sujetos de ser interpretados.

Por lo tanto, debemos entender que la interpretación jurídica es la actividad que se enfoca a determinar un significado o sentido a un fragmento del lenguaje jurídico; en otras palabras, a una formulación normativa.⁸ En sentido estricto, la interpretación debe considerarse como la actividad que consiste en encontrar un significado a una formulación normativa en caso de duda;⁹ éstas surgen porque en muchas ocasiones las palabras de una oración plantean problemas en cuanto a la determinación de su significado, ya que el vínculo semántico da lugar a equívocos.¹⁰

En el ámbito del derecho, tener dudas sobre lo que pretende expresar una formulación normativa, quiere decir que ésta genera una incertidumbre acerca de las soluciones que supuestamente provee el sistema jurídico para algunos casos en específico.¹¹ La referencia semántica de la norma tiene una zona central en la que no existe duda sobre su aplicación al caso en concreto, y otra zona periférica en la que no se sabe con certeza si la norma puede ser o no aplicada a ese caso en específico;¹² esto quiere decir que hay casos en los

³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2o., *Diario Oficial de la Federación*, 25 de enero de 1991, <http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Internacionales/Naciones-Unidas/Convencion-sobre-los-derechos-del-Nino.pdf>, consultada el 9 de abril de 2010.

⁴ Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 2o., *Diario Oficial de la Federación*, 29 de mayo de 2000, http://www.badaj.org/ckfinder/userfiles/files/Nacionales/Mexico/Ley_Proteccion_DD_del_nino-Mexico.pdf, consultada el 9 de abril de 2010.

⁵ Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, artículo 2o., fracción I, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 25 de julio de 2000, <http://cgsservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/dr2047.pdf>, consulta el 10 de abril de 2010.

⁶ *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., concepto menor, definición, núm. 3, http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=menor, consultado el 10 de abril de 2010.

⁷ Cfr. Mendonça, Daniel, *Las claves del derecho*, Madrid, Gedisa, 2000, p. 151.

⁸ Cfr. *idem*.

⁹ *Ibidem*, p. 152.

¹⁰ Santiago Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 259.

¹¹ Mendonça, Daniel, *op. cit.*, p. 158.

¹² Cfr. Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 5a. ed., trad. de Genaro Carrió, Buenos Aires, Universitaria de Buenos Aires, 1994, p. 111.

que se sabe con seguridad qué supuestos en concreto encuadran en la norma, y hay otros supuestos en los que no se sabe si esa norma encuadra con la conducta regulada o no.

Para resolver las dudas sobre la interpretación jurídica me he apoyado en dos concepciones de estudio, que son:

La cognoscitiva, la cual dice que cada cuestión jurídica admite una única respuesta correcta para el caso en concreto, esto es, que aún cuando ninguna norma establecida resuelva el caso, es posible que una de las partes tenga derecho a ganarlo. Esta teoría no afirma en parte alguna la existencia de ningún procedimiento mecánico para demostrar cuáles son los derechos de las partes en los casos difíciles.¹³

La no cognoscitiva dice que la interpretación jurídica es una cuestión decisoria y no cognoscitiva, es decir, ninguna norma jurídica tiene un resultado determinado y único, como en la cognoscitiva, aquí se pretende adjudicar un significado preferente a la norma, dependiendo del caso en concreto a resolver.¹⁴

Así las cosas, a través de la interpretación jurídica pretendo desentrañar el significado o sentido del término menor, ya sea de forma cognoscitiva, tratando de detectar el significado de éste, o de forma decisoria, adjudicándole un significado.¹⁵ Una vez dilucidados los conceptos de niños, niñas y adolescentes, así como expuestas las herramientas de interpretación jurídica, es preciso dar inicio al estudio constitucional sobre el uso del término menor.

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL TÉRMINO MENOR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como primer acercamiento al ordenamiento constitucional mexicano, tenemos que, en materia penal, el artículo 18, párrafo cuarto, se refiere cuando las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social;¹⁶ asimismo, el numeral 20, apartado B, fracción V, establece, por tratarse de los derechos de la persona imputada, que las audiencias podrán ser restringidas en publicidad tratándose de la protección de los menores cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;¹⁷ igualmente, el apartado C, fracción V, del mismo artículo, establece que, con relación a las víctimas y ofendidos, éstos tienen derecho al resguardo de su identidad y a otros datos personales cuando se trate de menores de edad.¹⁸ Por otro lado, en materia laboral, el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción II, párrafo segundo, señala que además de las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo que sea después de las diez de la noche queda prohibido para los menores de dieciséis años;¹⁹ en el mismo sentido, en su fracción III, dispone

¹³ Mendoça, Daniel, p. 153 *apud* Dworkin, R., *Talking Rights Seriously*, Londres, Duckworth, 1977, p. 146 (*Los derechos en serio*, trad. de M. Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984).

¹⁴ Mendoça, Daniel, p. 153 *apud* Guastini, R., *Delle fonti alle norme*, Turín, Giapichelli, 1992, p. 109.

¹⁵ *Cfr. ibidem*, p. 155.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo cuarto, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>, consultado el 10 de abril de 2010.

¹⁷ *Cfr. ibidem*, artículo 20, apartado B, fracción V.

¹⁸ *Cfr. ibidem*, artículo 20, apartado C, fracción V.

¹⁹ *Cfr. ibidem*, artículo 123, apartado A, fracción II.

expresamente la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de catorce años y fijar como jornada máxima de trabajo para los mayores de esta edad y menores de dieciséis años la de seis horas; por último, la fracción XI del mismo precepto prohíbe la admisión de menores de dieciséis años a jornadas extraordinarias de trabajo.

IV. TÉRMINO NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Constitución Política de los Estados Mexicanos también habla del término de niños, niñas y jóvenes, mas no menciona el término de adolescentes. En el artículo 2o., apartado B., fracción VIII, expresa que tratándose de la protección y garantía de derechos humanos de los migrantes de pueblos indígenas, la Federación, los estados y los municipios... para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de... apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de las familias migrantes de estos pueblos.²⁰ Del mismo modo, el artículo por el cual se fundamenta la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el párrafo sexto del artículo 4o., manifiesta que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.²¹

V. ANÁLISIS DEL TÉRMINO

Tener dudas sobre el significado y empleo del término menor quiere decir que éste genera incertidumbre acerca de las soluciones que supuestamente provee el sistema jurídico para algunos casos en específico;²² es decir, que en ciertas ocasiones se entiende de la lectura de la norma que hace referencia a incapaces y no a menores de edad; sin embargo, esto es falaz, ya que en todo caso, la legislación trata de personas con minoría de edad, por lo que se refiere a una cuestión cuantitativa.

Es prudente pensar que, en muchas ocasiones, surgen dudas sobre el uso de una palabra en una oración o disposición jurídica; éstas plantean problemas con relación a la determinación de su significado;²³ sin embargo, en el caso específico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el empleo del término, es claro que no surgen equívocos, ya que se refiere en todo momento a las personas menores de edad y no a incapaces o personas que se encuentren disminuidas en sus capacidades.

Así las cosas, y en el esfuerzo de intentar desentrañar el significado o sentido del término, ya sea de forma cognoscitiva, tratando de detectar el significado único de este concepto, o de forma decisoria, adjudicándole un significado que convenga al contexto, se puede exponer lo siguiente:²⁴

En términos cognoscitivos, es fundamental preocuparnos por lo que efectivamente ha querido decir el legislador, según el significado de las palabras en el lenguaje ordinario; por lo tanto, es importante señalar que el concepto es utilizado como referente a las personas que son menores de edad, así se puede apreciar en la iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Quintín

²⁰ *Ibidem*, artículo 2o., apartado B, fracción VIII.

²¹ *Ibidem*, artículo 4o., párrafo IV.

²² Cfr. Mendoça, Daniel, *op. cit.*, p. 158.

²³ Cfr. Santiago Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 2003, p. 259.

²⁴ Cfr. *ibidem*, p. 155.

Vázquez García, y en la que hace uso del término en un contexto referido a la edad de los niños, niñas y adolescentes, y no así a la capacidad de este grupo.²⁵ Sin duda, el concepto es utilizado por los legisladores como un referente de una cuestión cuantitativa, inclusive, en la actual legislatura el término sigue siendo utilizado, es así como se puede apreciar en la iniciativa de ley presentada por la diputada María Joann Novoa Mossberger, que presen-

²⁵ El suscrito diputado federal por el distrito 9 electoral con cabecera en Guadalajara, Jalisco, Quintín Vázquez García, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General, expone ante el Pleno de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto que adiciona el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la seguridad integral que se les debe brindar a los niños, a las niñas y adolescentes, de conformidad con la siguiente./ Exposición de Motivos./ Actualmente un gran número de niños, niñas y adolescentes, son objeto de explotación en cualquiera de sus modalidades como lo es: la laboral, sexual, social, etcétera. Lo que pone en riesgo su seguridad, su salud y desarrollo físico./ La UNICEF señala que en México “se encuentran las peores formas de trabajo infantil, por mencionar algunos ejemplos, tenemos a los niños obreros que trabajan en los molinos de arena sílica, en la industria metalmeccánica y en las maquiladoras de exportación o en las fábricas de talco y chupones, donde laboran por turnos (día, tarde y noche) y donde se exponen a agentes químicos, polvos y altas temperaturas...”./ También es cierto que muchos de las niñas, niños y adolescentes, trabajan para ayudar a la economía familiar, ya que muchos viven en condiciones de extrema pobreza y su necesidad es tal que no les importa efectuar las peores tareas o bien ser objeto de la explotación por parte de los patrones, o bien trabajan a petición de los padres o tutores, quienes se quedan con la mayor parte del salario de los menores y en algunos de los casos el salario de estos menores se ha convertido en el principal ingreso de muchas familias./ Aunado a lo anterior y según datos de la propia UNICEF, indica “En México 400 mil menores acompañan a sus padres como jornaleros agrícolas emigrando a los estados del norte del país...”./ Por lo que hace a la explotación sexual, la explotación sexual comercial y a la pornografía infantil, éstas cada día aumentan entre los menores, y según datos vertidos por la UNICEF y el DIF se estima que aproximadamente más de 16 mil niños, niñas y adolescentes son víctimas de la explotación sexual en cualquiera de sus modalidades, situación ésta que se da en las grandes ciudades, ciudades fronterizas y en los destinos turísticos del país, existe un gran número de causas que hace que los niños y las niñas sean vulnerables a la explotación sexual, entre éstos podemos mencionar los relacionados con la pobreza, hasta los que se originan en el seno de la familia. Con relación a las consecuencias, pensamos que todo tipo de explotación sexual es una grave violación a los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes. Ya que se afecta su autoestima, su sentido de pertenencia y de identidad, sino también su proyecto de vida. Por lo que es importante rescatar la esperanza de los afectados al proporcionarles una oportunidad para salir de su problema. A través de proporcionarles mejores sistemas de vida y de una gran difusión para que conozcan sus derechos que nadie puede violentar./ El tema de la infancia ha sido prioritario para el Gobierno Federal, ya que éste se señaló en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, pero aunque se han implementado diversos programas de apoyo a la niñez, éstos no han dado los resultados esperados, y día a día se observa que la explotación de menores en sus diversas modalidades se sigue dando. Por lo que es importante que a partir de nuestra carta magna se dé esa seguridad integral que requieren los niños, las niñas y adolescentes, para que se respeten los derechos humanos básicos de los menores. Y así tengan una vida digna y de sano esparcimiento./ Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa de:/ Decreto por el que se adiciona el sexto párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 4o. “... Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, seguridad integral y sano esparcimiento para su desarrollo integral./ Transitorio./ Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*./ Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos en febrero de dos mil cinco. Dip. *Quintín Vázquez García* (rúbrica)”./ El presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputado Quintín Vázquez. Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales./ <http://cronica.diputados.gob.mx/>, consultado el 20 de abril de 2010.

ta modificaciones y adiciones al Código Penal Federal,²⁶ en específico, en lo relativo al trá-

²⁶ “Iniciativa que reforma el artículo 366 ter del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Joann Novoa Mossberger, del Grupo Parlamentario del PAN./ La suscrita, María Joann Novoa Mossberger, diputada de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero, fracción primera, y se adiciona un quinto y sexto párrafos al numeral 366 ter del Código Penal Federal al tenor de la siguiente/ Exposición de Motivos/ Como lo afirma el jurista Rafael Preciado, “de la justicia ha dicho Aristóteles que es más bella que el lucero de la tarde; y con razón, ya que postula la rectitud del orden moral que se traduce en la paz de la conciencia, así como la rectitud del orden necesario a la coexistencia, a la convivencia humana que se traduce en la paz social...”./ Enalteciendo las palabras de este reconocido panista, me presento a esta tribuna para tratar de frenar un fenómeno delictivo que lacera a nuestra sociedad mexicana y que de forma reciente va en aumento. Sí, señores legisladores, me refiero al tráfico de menores, el cual se ha convertido en una práctica agresiva que vulnera, de forma por demás cruel, la seguridad y la tranquilidad de las familias, que al ser víctimas de ésta aterradora conducta viven en la zozobra sin conocer el destino de los hijos que han sido sustraídos del núcleo familiar./ Lo anterior ha ocasionado que algunos sectores de la sociedad alberguen la preocupación constante de no dejar sin vigilancia o custodia a sus hijos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia./ Así pues, el tráfico de menores es un problema con características globales, llegando a detectarse redes de organizaciones delictivas que promueven este delito en países asiáticos, europeos, y, desde luego, Estados Unidos de América y México./ Ante tal situación, en la última década se han adoptado medidas legislativas que tienen la finalidad de combatir el tráfico de menores. Fue así como en 1991 el gobierno mexicano suscribió la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores./ Asimismo, pese a que este tipo de conductas delictivas son predominantes del fuero común, en el orden federal se reformó el Código Penal Federal, en el que se incluyen como conductas típicas el secuestro y tráfico de menores, reformas que fueron insertadas en los artículos 85, 366 bis y 366 ter./ En este último, se tipifica con precisión el delito de tráfico de menores como el acto de trasladar a un menor de 16 años de edad o entregarlo a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico, estableciéndose una pena de 3 a 10 años de prisión, e incluyendo como sujetos activos a los que ejerzan la patria potestad o los ascendientes sin límite de grado, así como a cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor./ Con motivo de las reformas al Código Penal Federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2001, la Procuraduría General de la República, por conducto de su titular, emitió el acuerdo por el que se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Tráfico de Menores, actualmente Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, In-documentados y Órganos, la cual quedó adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, y tiene como función específica la de investigar y perseguir los delitos en materia de secuestro y tráfico de menores./ No obstante, en los últimos meses han proliferado los casos en que médicos o enfermeras, aprovechándose del contacto que pueden tener con los recién nacidos, participan en la sustracción, traslado o entrega de menores a personas que no pertenecen al núcleo familiar del menor. Lastimando así a familias enteras que tienen que sufrir por la pérdida de un hijo./ Ante tal situación, es necesario que tanto las entidades federativas como el gobierno federal lleven a cabo acciones que logren prevenir la comisión del referido delito. Asimismo, es importante que, en el ámbito federal, esta Cámara de Diputados y en especial los legisladores del Partido Acción Nacional procuremos que el marco jurídico en materia de tráfico de menores se fortalezca y se adapte a las circunstancias actuales bajo las que se comete dicho delito./ Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de la función estatal de la seguridad pública requiere de la realización de un conjunto de actividades, incluida la labor legislativa, dirigidas a garantizar y hacer efectivo el derecho humano a estar libre y exento de todo peligro, daño o riesgo./ Para lograr lo anterior, se propone establecer en el Código Penal Federal sanciones ejemplares y enérgicas que contribuyan a prevenir la conducta delictiva en comento y, además, a castigar con mayor rigor a los médicos y enfermeras que participan en la comisión de esta despreciable actividad, pues éstos aprovechándose de su empleo, cargo o comisión el cual les facilita el contacto con niños y niñas, los sustraen con el objeto de entregarlos a personas ajenas a sus padres, en la mayoría de los casos en búsqueda de un beneficio económico, lesionando gravemente a las familias y a la sociedad mexicana./ El Partido Acción Nacional, como pionero de la defensa y custodia de los que sufren este tipo de conductas, no puede permitir que este fenómeno delictivo se acreciente y, mucho menos, quede impune./ Por todo ello, se

fico de menores, así es la manera en que se hace uso del término, tanto por juristas, como por legisladores; en definitiva, es empleado para referirse a una cuestión cuantitativa y no cualitativa; es decir, no es de uso peyorativo, ni en referencia a la capacidad de los niños, niñas y adolescentes; razón por la cual no debe mediar error en el significado del concepto en un sentido jurídico.

Ahora bien, de acuerdo a una interpretación no cognoscitiva, que centra su preocupación por intentar descifrar la intención que tuvo el legislador al emitir esa norma; en otros términos, hay que adjudicar un significado a la norma,²⁷ y en el caso en concreto del vocablo menor utilizado por el legislador es importante atender a la interpretación sistemática del derecho, con la que se pretende justificar las elecciones valorativas del concepto por referencia a otros componentes del sistema normativo; en otras palabras, la disposición constitucional que maneja el término de menores debe ser entendida dentro de un espectro de normas referidas al derecho²⁸ de los niños, niñas, adolescentes; por lo que, sistemáticamente, debemos interpretar que estas disposiciones se refieren a la protección de un grupo de personas que se distingue de otro únicamente por su edad y no por razones de capacidad o aptitudes; sin duda, y desde un punto de vista netamente jurídico, la expresión menor es utilizada en nuestra legislación como simple sustantivo, que hace distinción solamente de las personas menores que otras en cuanto a la edad.

Después del análisis jurídico realizado sobre el uso del vocablo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyo que el concepto en discusión es empleado en las disposiciones de carácter constitucional de manera indiscriminada; sin embargo, el significado literal establece la posibilidad de utilizar el término para determinar la diferencia de edad que existe entre una persona menor de otra; además, de las herramientas de técnica

propone reformar el párrafo primero del artículo 366 ter del Código Penal Federal, a fin de que se sancione la sustracción del menor sin causa justificada de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga./ Además, se propone insertar dos párrafos al mismo precepto legal, cuyo objetivo sea el de aumentar la sanción prevista en una mitad cuando la sustracción, traslado o entrega del menor sea realizada por médicos, enfermeras o en general personal que labore en hospitales públicos o privados./ Asimismo, los citados profesionistas que en el ejercicio de su profesión cometan este ilícito se les sancionará con la prohibición de ejercerla, pues al emplearla para lesionar a la sociedad, justo es que no puedan seguir valiéndose de la misma para perpetrar más ilícitos./ Por todo lo expuesto, con el afán de otorgar una mayor protección a las familias y a los menores de edad víctimas del delito de tráfico de menores, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de/ Decreto/ Único. Se reforma el artículo 366 ter del Código Penal Federal, en el párrafo primero y fracción primera; adicionándose un quinto y sexto párrafos para quedar como sigue:/ Artículo 366 ter. Comete el delito de tráfico de menores quien sustraiga, traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por la sustracción, el traslado o la entrega del menor./ Cometan el delito a que se refiere el párrafo anterior/ I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente la sustracción, el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;/ II. y III. .../ Cuando en la sustracción, traslado o entrega del menor participen médicos, enfermeras o personal que preste sus servicios en hospitales públicos o privados, se aumentarán en una mitad las penas a las que se refiere este artículo./ Asimismo, se impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión y suspensión en el ejercicio de la profesión por el tiempo que dure la pena de prisión./ Transitorio/ Único. El presente decretó entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.../ Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, D. F., a 8 de diciembre de 2009. Diputada María Joann Novoa Mossberger (rúbrica)"/ El presidente diputado Francisco Javier Salazar Sáenz: Gracias, señora diputada. Túrnese a la Comisión de Justicia./ <http://cronica.diputados.gob.mx/>, consultado el 20 de abril de 2010.

²⁷ Santiago Nino, Carlos, *op. cit.*, p. 259; Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, trad. de G. R. Carrió, Buenos, Aires, 1973.

²⁸ Cfr. Alchourrón, Carlos, *Derecho y lógica*, p. 30, http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/isonomia13/isonomia13_02pdf, consultado el 23 de abril de 2010.

interpretativa utilizadas para desentrañar el verdadero significado e intención del uso del concepto menor, resultó que de las iniciativas que se han presentado en la actualidad, los legisladores utilizan el término como referencia a la edad de las personas menores de 18 años; asimismo, de la interpretación sistemática del conjunto de normas constitucionales que incorporan los derechos de la niñez, no hay lugar a equívocos con relación al concepto de menor; razón por la cual es claro y no resulta ambigua la utilización de la expresión al interpretar la norma a través del conjunto de ellas y no como preceptos aislados; por lo tanto, el vocablo no da lugar a pensar que se hace referencia a personas incapaces, ya que la Constitución habla de niños y menores en cuanto a la regulación de los derechos de éstos.

Por último, considero que la utilización del término menor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no conlleva, en absoluto, connotaciones de carácter despectivo, discriminatorio o encaminado a lastimar psicológicamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; además, jurídicamente, la imposibilidad para utilizar el concepto, como se hace actualmente por legisladores y juristas, puede acarrear por consecuencia no sólo la limitación del lenguaje, sino que resultaría también en la posible violación del derecho a la libertad de expresión;²⁹ dicho lo anterior, el término en discusión, en el contexto y entendido como referente a la edad de una persona que es menor que otra, no discrimina, ni da lugar a equívocos, con relación a su significado en las disposiciones constitucionales analizadas.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, artículo 6o., primer párrafo.